

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 06 JUL 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2017-234

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación presentada cumple con los parámetros de los artículos 365 y 366 del C.G.P. el Juzgado aprobará la liquidación de costas.

2. El apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando citar a nueva audiencia, respecto de lo cual es pertinente indicar que si bien es cierto que el inciso tres del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., preceptúa que el juez admitirá las justificaciones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, en el presente trámite se debe poner de presente:

- El abogado Armando Hernández Galindez no informó al Despacho por los medios tecnológicos a su alcance del accidente de tránsito en el que manifiesta se vio inmerso, como por ejemplo vía telefónica o a través de un familiar o amigo, tal y como lo acogió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC4471-2019:

“En efecto, se constata que, frente a la justificación esbozada por el representante de la gestora, el tribunal indicó:

“(…) En el asunto de marras, manifiesta el libelista que le resultó imposible comparecer a la audiencia de sustentación y fallo convocada en el proceso de la referencia, toda vez que el día de la diligencia amaneció con fuertes dolores en el área maxilofacial, razón por la cual tuvo que acudir a urgencias donde se le diagnosticó ‘alveolitis húmeda de zona del 44’, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente a fin de tratar dicho padecimiento, y prescribiéndole una incapacidad médica para esa data (…).”

“Bajo esa tesitura, refulge que era posible para el togado enterar de lo sucedido a esta Corporación antes de la realización de la audiencia, o incluso en el transcurso de aquélla para dejar constancia de dicho acontecimiento, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de algún familiar o amigo, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que se encontraban a su alcance para tal efecto, como por ejemplo, el correo electrónico, fax, etc. (…).”

“Adicionalmente, el percance sufrido no revestía magnitud suficiente como para inferir que, prima facie, estaba impedido para avisar de tal suceso al Tribunal o sustituir el poder a él conferido, pues una vez revisada la incapacidad médica allegada se advierte que en la misma no se especifica la hora de la atención, ni las implicaciones de la enfermedad, y, pese a que este Despacho intentó comunicarse con el médico tratante para verificar tales circunstancias, lo anterior no fue posible. En suma, no se acreditaron los elementos de ‘irresistibilidad’ e ‘insuperabilidad’ propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa (…).”

Las elucubraciones precedentes no entrañan desafuero, pues, en realidad, la circunstancia padecida por el agente judicial de la actora no le impedía avisar tanto al tribunal como a su mandante, lo concerniente a su calamidad antes de la audiencia reseñada, pues no se acreditó cuál fue la hora de su atención en urgencias.”

- Incluso el Dr. Hernández pudo informar a través del señor Noel Araque Pico.
- Por otra parte se debe tener en cuenta que los demandados Noel Araque Pico y MP Moderplast SAS, no acreditaron justificación de inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, si se tiene en cuenta que:

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Dr. Hernández manifiesta en el escrito del 7 de febrero de 2020 que era quien conducía el vehículo inmerso en el accidente; y por tanto era de quien se requería su presencia.
 - No se indicó ni acreditó motivo alguno que impidiera el desplazamiento del señor Noel Araque Pico al Juzgado, por requerir de su presencia en el sitio del accidente.
 - Así las cosas no se acreditó motivo alguno por el cual el demandado señor Araque quien es representante de la sociedad MP Moderplast SAS no se desplazó al Despacho, para asistir a la audiencia programada mediante auto del 2 de agosto de 2019.
 - El demandado señor Noel Araque Pico, pudo traer al Despacho la noticia del accidente para que el Despacho tomara la decisión que en derecho correspondiera, respecto de él como demandado y representante de la sociedad MP Moderplast SAS, y además de la inasistencia de su apoderado.
- Así las cosas, y como quiera que no se presentó el demandado Noel Araque Pico quien además es representante de la sociedad demandada MP Moderplast SAS, y no se aportó justificación de la inasistencia no es viable exonerarlos de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia.
- Como consecuencia de lo expuesto, no es dable acceder a la solicitud de citar a nueva audiencia, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia del 4 de febrero de 2020 se emitió sentencia la cual no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, dado que quedó ejecutoriada al haber sido notificada en estrados y no haberse impugnado.
- Teniendo en cuenta la justificación aportada por Armando Hernández Galindez y acorde lo dispuesto el inciso tres del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., se exonera al profesional del derecho de la consecuencia pecuniaria derivada de la inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, consistente en multa.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

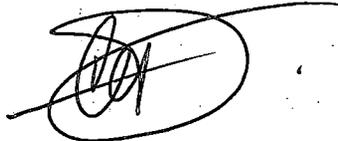
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho (fol. 86 C-1).

SEGUNDO: No exonerar a la parte demandada de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia del 4 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Exonerar al abogado Armando Hernández Galindez, de la multa impuesta en la audiencia del 4 de febrero de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: No acceder a la solicitud realizada mediante escrito del 7 de febrero de 2020, de citar a nueva audiencia, acorde lo señalado en las consideraciones de éste auto.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©/H/C

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.,
07 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 033 El Secretario,
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR